

## **LEY 14/1966, DE 18 DE MARZO, DE PRENSA E IMPRENTA. MODIFICADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/1984 Y POR LAS LEYES: 29/1984 62/1978 Y POR EL REAL DECRETO LEY 24/1997**

### \* CAPÍTULO I. DE LA LIBERTAD DE PRENSA E IMPRENTA

- o Artículo 1.- Libertad de expresión por medios impresos.
- o Artículo 2. Derogado por RDL 24/1997 derogado a su vez por la Ley 62/1978
- o Artículo 3. De la censura.
- o Artículo 4. Censura voluntaria.
- o Artículo 5. Garantía de libertad.
- o Artículo 6. Información de interés general.
- o Artículo 7. Derecho a obtener información oficial.
- o Artículo 8. Competencia administrativa.

### \* CAPÍTULO II. DE LOS IMPRESOS Y PUBLICACIONES.

- o Artículo 9. Impreso.
- o Artículo 10. Clases de impresos.
- o Artículo 11. Pie de imprenta.
- o Artículo 12. Derogado por la CE según fallo de la STC 52/1983
- o Artículo 13. Impresos clandestinos.
- o Artículo 14. De la difusión.
- o Artículo 15.- Publicaciones infantiles.

### \* CAPÍTULO III. DE LAS EMPRESAS PERIODÍSTICAS. Derogado por la Ley 29/1984

### \* CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO DE EMPRESAS PERIODÍSTICAS. Derogado por la Ley 29/1984

### \* CAPÍTULO V.- DE LOS DIRECTORES DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

- o Artículo 33. Profesión periodística y título profesional.
- o Artículo 34.- Director
- o Artículo 35.- Requisitos.
- o Artículo 36.- Prohibiciones.
- o Artículo 37.- Derechos.
- o Artículo 38.- Origen de la información y de la publicidad.
- o Artículo 39.- Responsabilidad.
- o Artículo 40.- Designación.
- o Artículo 41.- Subdirectores.
- o Artículo 42.- Incompatibilidad.

### \* CAPÍTULO VI. DE LAS AGENCIAS INFORMATIVAS. Derogado por la Ley 29/1984

\*

### CAPÍTULO VII. DE LAS EMPRESAS EDITORIALES.

- o Artículo 50.- Libertad de empresa editorial.
- o Artículo 51.- Inscripción.
- o Artículo 52.- Solicitud de inscripción.
- o Artículo 53.- Derecho a la inscripción.
- o Artículo 54.- Beneficios.

\* CAPÍTULO VIII. DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS DE PUBLICACIONES, DE LAS AGENCIAS EXTRANJERAS Y DE LOS CORRESPONSALES INFORMATIVOS EXTRANJEROS. Derogado por la Ley 29/1984

\* CAPÍTULO IX. DE LOS DERECHOS DE RÉPLICA Y RECTIFICACIÓN. Derogado por la LO 2/1984.

\* CAPÍTULO X. DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LAS SANCIONES.

o Artículo 63.- Clases de responsabilidad.

o Artículo 64.- De la responsabilidad penal y de las medidas previas y gubernativas.

o Artículo 65.- De la responsabilidad civil en materia de Prensa e Imprenta y de la patrimonial del Estado.

o Artículo 66.- De la responsabilidad administrativa.

o Artículo 67.- Infracciones muy graves.

o Artículo 68.- Infracciones graves y leves.

o Artículo 69. Sanciones

o Artículo 70.- Competencia.

o Artículo 71.- Recursos.

o Artículo 72.- Publicación de sentencias.

## CAPÍTULO I.

De la libertad de prensa e imprenta.

Artículo 1.- Libertad de expresión por medios impresos.

1.- El derecho a la libertad de expresión de las ideas reconocidas a los españoles se ejercerá cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

2.- Asimismo, se ajustará a lo establecido en esta Ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medios impresos.

Artículo 2.- Derogado por RDL 24/1997 derogado a su vez por la Ley 62/1978

Artículo 3.- De la censura.

La Administración no podrá aplicar la censura previa ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y de guerra expresamente previstos en las leyes.

Artículo 4. Censura voluntaria

1. La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos por cualquier persona que pudiera resultar responsable de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximirán de responsabilidad ante la misma por la difusión del impreso sometido a consulta.

2. Reglamentariamente se determinarán los plazos que deban transcurrir para aplicar el silencio administrativo, así como los requisitos que hayan de cumplirse para presentar el impreso a consulta.

#### Artículo 5.- Garantía de libertad.

La Administración garantizará el ejercicio de las libertades y derechos que se regulan en esta Ley, persiguiendo, a través de los órganos competentes e incluso por vía judicial, cualquier actividad contraria a aquéllos y, en especial, las que a través de monopolios u otros medios intenten deformar la opinión pública o impidan la libre información, difusión o distribución.

#### Artículo 6.- Información de interés general.

1.- Las publicaciones periódicas deberán insertar y las agencias informativas distribuir, con indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades Públicas consideren necesario divulgar y sean enviadas a través de la Dirección General de Medios de Comunicación Social de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, que las cursará cuando las estime procedentes para su inserción con la extensión adecuada.

2.- Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas, sujetándose a las normas que reglamentariamente se determinen.

#### Artículo 7.- Derecho a obtener información oficial.

1.- El Gobierno, la Administración y las Entidades Públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y agencias informativas en la forma que legal o reglamentariamente se determine.

2.- La actividad de los expresados órganos y de la Administración será reservada cuando por precepto de la Ley o por su propia naturaleza, sus actuaciones, disposiciones o acuerdos no sean públicos o cuando los documentos o actos en que se formalicen sean declarados reservados.

#### Artículo 8.- Competencia administrativa.

Corresponde a la Oficina del Portavoz del Gobierno y a la Dirección General de Medios de Comunicación Social, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, el ejercicio de todas las funciones administrativas contenidas en esta Ley.

### CAPÍTULO II.

#### De los impresos y publicaciones.

#### Artículo 9.- Impreso.

Se entenderá por impreso, a efectos de esta ley, toda reproducción gráfica destinada, o que pueda destinarse, a ser difundida.

#### Artículo 10.- Clases de impresos.

1.- Los impresos se clasificarán en publicaciones unitarias y publicaciones periódicas. Las primeras comprenderán los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos, y las segundas, los diarios, semanarios, y aquellas otras que, en general, aparecen en cualesquiera períodos de tiempo determinados.

2.- Reglamentariamente, se determinarán los requisitos formales que deban reunir los impresos para alcanzar tales denominaciones, teniendo en cuenta que las publicaciones unitarias se caracterizan por ser obras editadas en su totalidad de una sola vez en uno o varios volúmenes, fascículos o entregas, y con un contenido normalmente homogéneo, mientras que las publicaciones periódicas son impresas en serie continua, bajo un mismo título, para períodos de tiempo determinados, con un contenido informativo o de opinión, normalmente heterogéneo, y con propósito de duración indefinido.

#### Artículo 11.-Pie de imprenta.

1.-Sin perjuicio de las normas especiales, de todo impreso se hará constar el lugar y el año de su impresión, así como el nombre y domicilio del impresor. Se exceptúan aquellos impresos que se utilicen en la vida de relación social.

2.- En las publicaciones periódicas se hará constar, además, el día y el mes, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la Empresa periodística y la dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

3.- En las publicaciones unitarias, si hubiera editor o autor, se hará constar, además de lo exigido para todo impreso en el primer párrafo de este artículo, el nombre y domicilio del primero y el nombre o seudónimo del segundo.

#### Artículo 13.- Impresos clandestinos.

Se reputará clandestino todo impreso en el que no figure o sean inexactas las menciones exigidas en el art. 11.

#### Artículo 14.-De la difusión.

Se presume que existe difusión de un impreso cuando no se encuentre, ya sea en poder del autor, del editor o del impresor, la totalidad de los ejemplares.

#### Artículo 15.- Publicaciones infantiles.

Un estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones que, por su carácter, objeto o presentación, aparezcan como principalmente destinadas a los niños y adolescentes.

### CAPÍTULO III.

#### De las empresas periodísticas.

#### CAPÍTULO IV.

##### Del registro de empresas periodísticas.

Artículos 26 a 32.-Derogados por la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

#### CAPÍTULO V.-

##### De los directores de publicaciones periodísticas.

##### Artículo 33.-Profesión periodística y título profesional.

Un Estatuto de la profesión periodística, aprobado por Decreto, regulará los requisitos para el ejercicio de tal actividad, determinando los principios generales a que debe subordinarse y, entre ellos, el de profesionalidad, previa inscripción en el Registro Oficial, con fijación de los derechos y deberes del periodista y especialmente del Director de todo medio informativo; el de colegiación, integrada en la Organización Sindical, que participará en la formulación, redacción y aplicación del mencionado Estatuto, y el de atribución a un Jurado de ética profesional de la vigilancia de sus principios morales.

##### Artículo 34.Director

Al frente de toda publicación periódica o agencia informativa, en cuanto medio de información, habrá un Director, al que corresponderá la orientación y la determinación del contenido de las mismas, así como la representación ante las autoridades y tribunales en las materias de su competencia.

##### Artículo 35.- Requisitos.

Para desempeñar el cargo de Director serán requisitos imprescindibles: tener la nacionalidad española (o de un país de la Comunidad Europea), hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, residir en el lugar donde el periódico se publica o donde la agencia tiene su sede y poseer el título de Periodista.

##### Artículo 36.- Prohibiciones.

##### No podrán ser directores:

1º.- Los condenados por delito doloso, no rehabilitados, salvo que se hubiere apreciado como muy cualificada la circunstancia de preterintencionalidad en los delitos contra las personas.

2º.- Los condenados judicialmente por tres o más infracciones en materia de Prensa.

3º.- Derogado.

4º.- Los sancionados administrativamente tres o más veces por infracción grave, según la presente Ley, en el plazo de un año.

#### Artículo 37.- Derechos.

El Director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico tanto de redacción, como de Administración y publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6 sobre inserción necesaria.

#### Artículo 38.- Origen de la información y de la publicidad.

1.- En toda información o noticia contenida en un impreso periódico deberá hacerse constar su fuente de origen. Si ésta no constase, se entenderá que el Director declara haberla obtenido a través de fuentes propias.

2.- La publicidad que exprese opiniones sobre asuntos de interés público deberá contener el nombre y la dirección del anunciante.

#### Artículo 39.- Responsabilidad.

1.- El Director es responsable de cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo a su cargo, con independencia de las responsabilidades de orden penal o civil que puedan recaer sobre otras personas, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Sin perjuicio de su responsabilidad personal, se entenderá tácitamente concedido a favor del Director, por el simple hecho de su designación, un poder típico para representar y obligar al empresario en todo lo relativo al ejercicio de las funciones a su cargo y, especialmente, en cuanto a las responsabilidades que se deriven de la publicación periódica de que se trate. Cualquier estipulación en contrario de lo dispuesto anteriormente será nula.

#### Artículo 40.- Designación.

1.-El Director será designado libremente por la empresa periodística entre las personas que reúnan los requisitos exigidos en esta Ley.

2.- Sus relaciones se formalizarán en un contrato civil de prestación de servicios.

#### Artículo 41.- Subdirectores.

1.- En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director, será sustituido interinamente en las funciones directivas por el Subdirector o, a falta de éste, por la persona que se determine, designados en la misma forma que el Director, en quienes recaerán, durante el período de suplencia, las atribuciones y responsabilidades señaladas en la presente Ley para los directores.

2.- La designación del Subdirector o sustituto interino queda sujeta a los mismos requisitos de inscripción que rigen para el Director.

#### Artículo 42.- Incompatibilidad.

El cargo de Director o Subdirector es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad privada que pueda coartar la libertad o independencia en el desempeño de sus funciones.

## CAPÍTULO VI.

De las Agencias informativas.

## CAPÍTULO VII.

De las empresas editoriales

### Artículo 50. Libertad de empresa editorial.

1.- Toda persona, natural o jurídica, de nacionalidad española o comunitaria y con residencia en España, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrá constituir o participar en Empresas que tengan por objeto principal la realización, por cuenta propia, de las publicaciones unitarias referidas en el art. 10 de esta Ley. Dichas empresas se denominarán "Empresas editoriales".

2.- Podrán participar en ellas hasta un 50 % de su patrimonio social o capital, los españoles o comunitarios no residentes en España, en quienes concurren los restantes requisitos anteriormente señalados y las personas naturales pertenecientes a los países de las áreas idiomáticas española y portuguesa.

3.- Si la publicación unitaria fuera editada por cuenta de su autor y sin pie editorial, dicho autor asumirá la responsabilidad y deberes de la empresa editorial, siendo subsidiariamente responsable el impresor.

### Artículo 51.- Inscripción.

1.- Las empresas editoriales habrán de inscribirse antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades en un Registro público que se denominará "Registro de empresas editoriales".

2.- Contra el acuerdo que deniegue la inscripción o la cancelación, en su caso, podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros, y el ulterior recurso contencioso-administrativo.

### Artículo 52.- Solicitud de inscripción.

1.- La inscripción se practicará previa instrucción de un expediente, en el que se hará constar, para que figure en el Registro:

1º.- Nombre y razón social, nacionalidad y domicilio de la persona natural o jurídica titular de la empresa.

2º.- Reglamento de la empresa o estatuto de la sociedad.

3º.- Nombre del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomiende la gestión y administración.

4º.- Descripción del patrimonio de la Empresa y, en su caso, capital social suscrito y desembolsado.

5º.- Líneas generales del plan editorial y financiero y medios para su realización.

2.- Cuando la forma adoptada sea además la de una Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramientos de administradores y gestores, así como certificación de los asientos correspondientes del Registro Mercantil.

#### Artículo 53.- Derecho a la inscripción.

La inscripción se practicará cuando se hayan aportado al expediente los datos exigidos en el art. 52 anterior. La Administración podrá solicitar cuantos datos complementarios sean necesarios para la debida identificación de las empresas editoriales, e igualmente requerir a las mismas para que le comuniquen las modificaciones que se hayan producido con posterioridad a la inscripción. En todo caso, las Empresas editoriales comunicarán al Registro, semestralmente, las modificaciones habidas en relación con los hechos que fueran objeto de inscripción.

#### Artículo 54.- Beneficios.

Una vez inscrita en el Registro la empresa editorial, participará de los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen.

### CAPÍTULO VIII.

De las empresas importadoras de publicaciones, de las Agencias extranjeras y de los corresponsales informativos extranjeros.

Artículos 55 a 57. Derogados por la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

### CAPÍTULO IX.

De los derechos de réplica y rectificación.

Artículos 58 a 62.- Derogados por la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.

### CAPÍTULO X.

De la responsabilidad y de las sanciones.

Artículo 63.- Clases de responsabilidad.



La infracción de las normas que regulan el régimen jurídico de Prensa e Imprenta dará origen a la responsabilidad penal, civil o administrativa que proceda.

Artículo 64.- De la responsabilidad penal y de las medidas previas y gubernativas.

1.- La responsabilidad criminal será exigida ante los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo establecido en la legislación penal y por los trámites que establecen las Leyes de procedimiento.

2.- Cuando la Administración tuviere conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de impresos gráficos o sonoros, dará cuenta al Ministerio Fiscal o lo comunicará al juez competente, el cual decidirá con arreglo al artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 65.- De la responsabilidad civil en materia de Prensa e Imprenta y de la patrimonial del Estado.

1.- La responsabilidad civil derivada del delito, cuando no pueda hacerse efectiva en los autores del mismo, recaerá con carácter subsidiario en la empresa periodística, editora, impresora e importadora o distribuidora de impresos extranjeros.

2.- La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores, e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario.

3.- La insolvencia de las personas jurídicas dará lugar a una responsabilidad civil subsidiaria de sus administradores, salvo que éstos hayan manifestado previamente su oposición formal al acto.

4.- La responsabilidad patrimonial del Estado y la de las autoridades y funcionarios en relación con los actos que regula la Ley de Prensa e Imprenta se regirá por lo dispuesto en las leyes sobre el régimen jurídico de la Administración del Estado.

Artículo 66.-> De la responsabilidad administrativa.

La infracción de los preceptos legales y reglamentarios en materia de prensa e imprenta será sancionada en vía administrativa, independientemente de que sea o no constitutiva de delito.

Artículo 67.- Infracciones muy graves.

Son infracciones administrativas muy graves:

- Las actividades que sean graves y manifiestamente contrarias a las libertades y derechos declarados en esta Ley o en las leyes de rango superior.

- La difusión, circulación o reproducción en España de impresos editados en el extranjero cuando no se hubieran cumplido los requisitos necesarios.

-La publicación de disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan el carácter de reservados conforme a lo dispuesto en el art. 7.

#### Artículo 68.- Infracciones graves y leves.

##### 1.- Constituyen infracciones graves:

-El incumplimiento de las obligaciones de inserción o difusión contenidas en el art. 6 de esta Ley, siempre que exista requerimiento expreso al efecto.

-Cualquier otra infracción de las disposiciones legales o reglamentarias cuando haya intención manifiesta de deformar la opinión pública, se produzca con reiteración o cause una perturbación grave y actual.

2.- Se considera como infracción leve cualquier infracción de las disposiciones legales o reglamentarias que no esté comprendida como infracción muy grave en el art. 67 o como grave en el párrafo anterior de este artículo.

#### Artículo 69. Sanciones.

1. Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

##### a) Cuando la responsabilidad afecte al autor o director.

1º. En las infracciones leves; suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales hasta quince días o multa de mil a veinticinco mil pesetas.

2º. En las graves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de un mes a seis meses o multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

##### b) A los empresarios o Empresas:

1º. En las infracciones leves: multa de mil a cincuenta mil pesetas.

2º. En las graves, multa de cincuenta mil a cien mil pesetas.

3º. En las muy graves, suspensión de las publicaciones periódicas hasta dos meses en los diarios; hasta cuatro meses en los semanarios o publicaciones quincenales y hasta seis meses en las de menor frecuencia. Suspensión de las actividades de las Empresas editoriales definidas en el artículo cincuenta hasta tres meses o multa de cien mil a quinientas mil pesetas. Las facultades de suspensión de la Administración fueron suprimidas por el RDL 24/1977, de 1 de abril, sobre Libertad de expresión.

2. La sanción de multa podrá ser impuesta conjuntamente con cualquier otra.

3. Las resoluciones sobre sanciones serán anotadas en los Registros correspondientes.

#### Artículo 70.- Competencia.

La competencia para corregir las infracciones expresadas corresponde:

1.- A la oficina del Portavoz del Gobierno.

2.- A la Dirección General de Medios de Comunicación Social, de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

3.- Al Consejo de Ministros (sólo las de carácter muy grave).

#### Artículo 71.- Recursos.

Contra los acuerdos que impongan las sanciones podrá recurrirse en vía administrativa o ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 72.- Publicación de sentencias.

Las sentencias o resoluciones administrativas que impongan sanciones deberán insertarse en la misma publicación a que se refieran, en uno de los tres números inmediatamente posteriores a su notificación.